

LEY N^o 1533

Elecciones Políticas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.^o—La Junta Electoral Nacional se compondrá de nueve miembros, ocho elegidos por el Congreso, de dentro ó fuera de su seno, y uno designado por el Poder Ejecutivo.

La votación se hará por cinco miembros, y serán proclamados los que obtengan la mayoría y los tres accesitarios.

Artículo 2.^o—La Junta Electoral Nacional, así como las de registro y demás electorales, sean independientes, en su ejercicio, de los poderes públicos.

Artículo 3.^o—Los miembros de las Juntas á que se refiere el artículo anterior, desde que sean sorteados hasta 15 días después de terminadas sus funciones, no podrán ser detenidos sino en caso de flagrante delito ó de mandamiento de prisión en forma, expedido por autoridad judicial competente.

Artículo 4.^o—Depurada la lista de mayores contribuyentes, ninguno de ellos podrá, durante el período electoral, ser nombrado por el Ejecutivo para ejercer algún cargo público que lo inhabilite en el ejercicio de sus funciones electorales.

Artículo 5.^o—La Junta Electoral sorteará á los presidentes y secretarios de las juntas departamentales dentro de

los delegados elegidos por la junta de registro. En caso de vacancia de los presidentes ó secretarios, serán reemplazados en la misma forma. Si antes de cuarenta y cinco días de la fecha de las elecciones, no se ha comunicado á la Junta Electoral Nacional el nombramiento de todos los delegados de las juntas de registro de un departamento, aquella podrá hacer el sorteo de presidentes y secretarios de las juntas departamentales, siempre que haya la mitad más uno de los delegados que correspondan al departamento, sin perjuicio de ejercitar las medidas que esta ley le acuerda, para que se haga oportunamente dichos nombramientos.

En las provincias litorales y en los departamentos que tengan dos, la Junta Electoral Nacional sorteará un quinto miembro, de la lista de mayores contribuyentes de la provincia del cercado, el cual completará dicha junta.

Artículo 6º—La Junta Electoral Nacional no podrá, bajo de las responsabilidades prescritas en esta ley, retardar o entorpecer la formación de las listas de mayores contribuyentes, los sorteos de las juntas de registro y escrutadoras y, en general, el funcionamiento del proceso electoral.

Artículo 7º—Las listas de mayores contribuyentes serán formadas por el oficial mayor de la junta electoral nacional y aprobadas por la junta. Esta se hallará obligada á destituir al oficial mayor, aparte su responsabilidad, siempre que, en la formación de las listas aparezca omisión ó equivocación culpable, ó retardo injustificado. La lista de mayores contribuyentes se formará acumulando las cuotas que indiquen los diversos padroncillos.

Artículo 8º—La junta nacional bajo de responsabilidad, no aceptará tacha alguno de los miembros sorteados en las juntas de registro y escrutadoras, y sólo en caso de muerte de alguno de ellos, podrá sortear uno nuevo. Las renunciaciones para que puedan ser aceptadas, se fundarán en incompatibilidades legales ó impedimento físico comprobado. En caso de ausencia ó impedimento temporal comprobado, la junta sorteará un suplente, cuyo cargo terminará tan luego como regrese el ausente ó cese el impedimento.

Artículo 9º—Ni las juntas departamentales ni las escrutadoras podrán

anular los votos, sino: 1º cuando existan dos ó más firmas por el mismo elector y se pruebe que son de la misma persona; 2º los votos de las personas que no figuren en el registro. En los casos en que las juntas escrutadoras anulen los votos, solicitarán antes de hacer proclamación alguna, que la junta departamental apruebe la resolución que declare la nulidad. La escrutadora hará la proclamación, contando los votos declarados válidos. En el caso de que uno de los candidatos solicite la nulidad de votos, por alguna de las causas indicadas ó que reclame de la regulación del escrutinio y la junta escrutadora lo declare sin lugar, la solicitud ó el reclamo, se consultará igualmente esta declaratoria á la junta departamental, que resolverá en definitiva. En todo caso, las juntas departamentales deberán resolver en el plazo perentorio de ocho días, contados desde que reciban las reclamaciones, pasados los cuales las juntas escrutadoras procederán á la proclamación.

Artículo 10º—La proclamación de la junta escrutadora no podrá ser anulada por la departamental, sino en caso de haber prescindido, sea de someter á la declaración de nulidad ó su denegatoria á la departamental, sea de la resolución desaprobatoria hecha por esta junta.

Artículo 11º—En caso de la elección de senadores, la junta departamental no podrá anular votos si la petición de esa nulidad no se promovió ante las escrutadoras, por las causas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 12º—Los candidatos, los representantes de los partidos políticos, ó cualesquiera de los miembros de las diversas juntas electorales, podrán ocurrir á la electoral nacional denunciando los abusos ó infracciones que se cometan por los funcionarios electorales para los efectos del artículo 15.

Artículo 13º—La Junta electoral nacional, tendrá el derecho de dirigirse al Poder Ejecutivo en todo lo relativo á las funciones electorales y especialmente, para denunciar las infracciones que pudieran cometer las autoridades políticas y exigir su inmediata reparación. También podrán mandar enjuiciar á las autoridades culpables de violar la ley electoral.

Artículo 14º—Si de los documentos remitidos por la junta electoral nacional ó de otras diligencias del sumario resul-

tase presunción fundada de culpabilidad, el juez ó tribunal que conozca del juicio, podrá decretar la suspensión de las autoridades que infrinjan la ley electoral.

Artículo 15.º—La junta electoral nacional podrá imponer, á su juicio, multas hasta de cincuenta libras, á cualesquiera de los miembros de las juntas de contribuyentes, de registro ó electorales que se nieguen á funcionar, abrevien trámites, funciones sin quorum, se nieguen á firmar credenciales ú otros documentos electorales, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad criminal á que hubiese lugar.

Los sellos, libros y demás documentos electorales, serán conservados, bajo de responsabilidad, por los presidentes de las citadas juntas.

Artículo 16.º—Los miembros de la junta electoral nacional pueden ser acusados por cualquiera de los candidatos interesados en la elección, por el ministerio público ó por acción popular ante la Excma. Corte Suprema, por infracciones cometidas en materia electoral.

Artículo 17.º—La Corte Suprema, al conocer de las acusaciones á que se contrae el artículo anterior, procederá sumariamente corriendo traslado por 24 horas á la parte acusada, recibiendo la causa á prueba con citación del ministerio fiscal por veinte días perentorios y con todos cargos, y procediendo á expedir sentencia. Esta se elevará á la sala privativa de segunda instancia, en consulta, si no fuese apelada, y previa audiencia fiscal se procederá á resolver pudiendo los interesados exponer de palabra ó por escrito lo que convenga á su derecho. Lo resuelto causará ejecutoria.

Artículo 18.º—Las listas de mayores contribuyentes, no sólo se publicarán en los periódicos de mayor circulación, de conformidad con el artículo 22 de la ley orgánica electoral, sino también en las respectivas capitales de provincia. Esta publicación deberá hacerse durante diez días, terminados los cuales remitirán los prefectos y subprefectos á la junta nacional ejemplares de los periódicos en que se hubiese hecho, ó de los carteles fijados, con la constancia, en este caso, de haber permanecido así diez días. Esta constancia, deberá ser autorizada por el alcalde ó uno de los síndicos del concejo.

Artículo 19.º—En materia electoral son admisibles y produce efectos lega-

les las comunicaciones cablegráficas y telegráficas.

Los jefes de las respectivas oficinas garantizarán la autenticidad de dichas comunicaciones bajo la responsabilidad que establece el artículo 86 de la ley de 1896, pudiendo por toda falsificación, retardo ú omisión, ser sometidos á juicio en la forma prescrita por los artículos respectivos de esta ley.

Artículo 20.º—Quedan subsistentes la ley electoral de 1896 y 1908 en todo lo que no se oponga á la presente ley, que es de carácter transitorio para las próximas elecciones.

Artículo 21.º—Las juntas provinciales no podrán remover los delegados ante las departamentales, una vez elegidos, y sólo se procederá á nueva elección en los casos del artículo 7.º ó cuando dichos delegados queden inhabilitados por penas impuestas por la junta electoral nacional.

Artículo 22.º—La Junta Electoral Nacional se instalará inmediatamente que se ponga en vigencia la presente ley.

Artículo 23.º—No podrán ser empleados de la junta electoral nacional, los representantes á Congreso ni los empleados del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos doce. — AGUSTÍN TOVAR, Presidente del Senado. — ROBERTO E. LEGUÍA, Diputado Presidente. — Miguel Echenique, Senador Secretario. — Arturo Rubio, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos doce. — A. B. LEGUÍA. — P. Jiménez.